

de 15 de Febrero de 1882, segunda de las extractadas al principio, se desestimó el recurso de la Compañía, teniendo para ello en cuenta que la providencia del Gobernador fué notificada el 9 de Noviembre de 1881 y que la reclamación contra la misma no tuvo entrada en el Ministerio hasta el 12 del mes de Diciembre siguiente ó sea después de transcurrido el plazo legal al efecto señalado.

Que la referida Compañía con fecha 10 de Setiembre de 1881 acudió al Ministerio en alzada de lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Leon sobre la necesidad de ocupar la finca «Mata de la Manzana» para el ferro-carril de Palencia á Ponferrada, y en su vista, teniendo en cuenta que la finca habia ya sido tasada de acuerdo con la Compañía, recayó la Real orden de 2 de Marzo de 1882, última de las citadas al principio, por la cual fué tambien desestimado el recurso en razon á que hecha por las partes la tasación, el expediente habia entrado en el tercer período y no podia ser objeto de examen lo resuelto en los períodos anteriores del mismo expediente: Que el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en la representación ya dicha presentó demanda en vía contenciosa contra las tres Reales órdenes alegando los fundamentos de derecho, que estimó pertinentes á su propósito, de que fueran revocadas por implicar lesión enormísima en los respectivos justiprecios que las Reales órdenes dejaron como definitivos, y que si á ello no hubiera lugar que se declarara la nulidad de las Reales órdenes por vicios sustanciales de trámites en los respectivos expedientes:

Que pasada la demanda de sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debia ser admitida por que además de resultar presentada fuera de plazo respecto á la primera Real orden notificada en 25 de Febrero de 1882 y presentada la demanda en 5 de Mayo siguiente, por tanto transcurridos los dos meses al efecto fijados, lo resuelto en las tres Reales órdenes no podia motivar el juicio contencioso, pues al declararse en las dos primeras que los recursos se interpusieron fuera de plazo, no se pudo producir agravio de derecho lo mismo que al declararse en la última Real orden, que el período en que se hallaba el expediente no permitia ya discutir acerca de la necesidad de la ocupación de una finca independientemente de que sobre este punto concreto no cabe juicio en vía contenciosa:

Vistos los artículos 19 y 35 de la ley de 10 de Enero de 1879, segun los cuales contra la resolución mandando ocupar una finca para obra pública procede solo la alzada al Ministerio, y que contra el decreto motivado del Gobernador fijando precio á las fincas sujetas á la expropiación forzosa puede reclamarse por los particulares dentro de 30 dias de la notificación ante el Gobierno, terminando su decision la vía gubernativa y siendo revisable en vía contenciosa la Real orden que recaiga dentro de dos meses de notificación; recurso que puede fundarse tanto en el vicio sustancial que resulte en los trámites establecidos por la ley, cuanto en la lesión en el precio del terreno expropiado, si dicha lesión, representa cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio:

Considerando: 1.º Que las Reales órdenes de 11 y 15 de Febrero y 2 de Marzo de 1882 que por la demanda se impugnan declaran las dos primeras, que se interpuso fuera de plazo la alzada de la Compañía contra el acuerdo del Gobernador fijando precio á las fincas; y la tercera Real orden que no habia lugar á resolver sobre la necesidad de ocupar la finca «Mata de la Manzana» por que el expediente no se hallaba en el período en que tal resolución pudiera dictarse:

2.º Que la demanda aparece interpuesta fuera de plazo con respecto á la Real orden de 11 de Febrero, pues consta que se notificó en 25 de dicho mes, y comparada con esta fecha la del 5 de Mayo siguiente en que se presentó el recurso, resultan transcurridos los dos meses al efecto señalados:

3.º Que no se halla en igual caso con respecto á la Real orden de 15 de Febrero de 1882 porque el traslado que de la misma se dió al Ingeniero Jefe tiene la fecha del 8 de Marzo siguiente y en su virtud la demanda presentada en 5 de Mayo del dicho año, está dentro de plazo.

4.º Que el agravio que el actor alega en cuanto á esta Real orden nace del supuesto de que ha habido lesión enormísima en el precio fijado á la finca «Mata de la Manzana» (debe ser Herreria) atendido su actual destino é importancia, y además que la instrucción del expediente presenta vicios sustanciales que implican nulidad por lo que procede en tal concepto admitir la demanda, pues el fundamento que haya servido de base á la resolución, no es de apreciar en el trámite previo sobre procedencia de la vía contenciosa.

5.º Que no puede dar motivo á esta clase de procedimientos lo resuelto en la Real orden de 2 de Marzo de 1882 y última de las reclamadas, ya porque se limita á declarar que el expediente no se hallaba en estado de dictar la resolución pedida, ya tambien porque sobre la necesidad de ocupar una finca no cabe contención.

La Sala, de conformidad, en parte, con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero solo en cuanto se dirige contra la Real orden de 15 de Febrero de 1882, no procediendo adoptar igual acuerdo, con respecto á las otras Reales órdenes de 11 de Febrero y 2 de Marzo de 1882 que son á la vez objeto de la demanda.

En su vista S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso de ese Consejo en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Cuya soberana disposición he acordado publicar en este Boletín oficial conforme y á los efectos del art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación vigente por lo que se refiere á las dos Reales órdenes citadas de 11 de Febrero y 2 de Marzo de 1882.

Leon Febrero 13 de 1883.

El Gobernador.
Enrique de Mesa.

CARRETERAS.

Anulada la adjudicación de los remates de acopios de conservación en el actual año económico para los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo á Palanquinos por no haber hecho el adjudicatario el depósito prevenido en el tiempo marcado en condiciones, he acordado, en virtud de lo ordenado por la Dirección del ramo, anunciar nueva subasta para la adjudicación de los referidos servicios bajo el tipo de sus respectivos presupuestos, ó sea 4.225'79 y 4.815'05 pesetas respectivamente, señalando con tal objeto el día 14 de Marzo próximo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo

á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó efectos de la Denda pública al tipo establecido, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo prevenido en la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, entre sus actores una segunda licitación en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Leon 14 de Febrero de 1883.

El Gobernador.
Enrique de Mesa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... provincia de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon con fecha 14 de Febrero y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo... de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio en dicho trozo, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periclales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del millarimientto que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos, de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de quince días pasados los cuales no serán oídos:

Barjas
Pradorrey
Arnuñea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un piano de cola: las personas que deseen interesarse en su adquisición podrán pasar á la Secretaría del Nuevo Casino Leonés, donde se les enterará de su precio y condiciones.

CABALLO SEMENTAL.

Se vende ó arrienda uno de años, el que desee tratar, véase con su dueño, calle de San Francisco núm. 17.

1883.-1883.

Imprenta de la Diputación provincial.

